

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática.

La creciente complejidad que ha adquirido en nuestro país el tratamiento de la información con ayuda de los sistemas de proceso de datos, tanto dentro de la Administración Pública como en el sector privado, ha hecho que hoy resulten inadecuadas la estructura y competencia que confirió al Servicio Interministerial de Mecanización, la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cumplimiento de la autorización contenida a tal efecto en el artículo dieciocho del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete. El carácter informativo y de comunicación interministerial de dicho Servicio, unido a la imprecisión de su competencia y de su encuadramiento orgánico, así como la ausencia de un órgano permanente capaz de ejercer la función de estudio, iniciativa y apoyo interministerial en materia de ordenación de la Informática, aconsejan proceder a dotar a dicho Servicio de una nueva configuración, más apta para el ejercicio de las funciones que, en una primera etapa, debe asumir la Presidencia del Gobierno en relación con la ordenación aludida.

A tal efecto, procede que, sobre la base de la actual Comisión Interministerial se constituya otra, con competencia reforzada, al objeto de instrumentar un control eficaz de la implantación y utilización de los sistemas de proceso de datos, a la vez que se configure un Órgano de carácter permanente, de apoyo y servicio de la Comisión, que asuma las aludidas funciones de estudio, iniciativa y apoyo interministerial. Asimismo, recogiendo las enseñanzas de la experiencia y canalizando una tendencia normal en la Administración del Estado, se estima necesario establecer Organos ministeriales de carácter colegiado que sirvan de vehículo a las relaciones entre los Departamentos o Entes Institucionales, de una parte, la Comisión Interministerial, de otra.

Las peculiaridades de la Administración Militar y de la investigación científica y la enseñanza, aconsejan que, inicialmente, el ámbito de las competencias de la Comisión Interministerial se circunscriba a la Administración Civil del Estado, excluyendo la instalación y utilización de equipos de proceso de datos cuyo exclusivo destino sea servir directamente de instrumentos de trabajo en la investigación científica o la enseñanza.

Finalmente, la imprecisión y equivocidad de la voz «Mecanización» aconsejan sustituirla por la de «Informáticas», ya naturalizada en nuestro idioma e incorporada al caudal léxico normativo. En cuanto al Órgano permanente se estima más adecuada su denominación de Central, más concorde con su carácter de subdivisión orgánica de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de supervisión y apoyo interministerial en materia de Informática serán ejercidas, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, por la Comisión Interministerial de Informática y por el Servicio Central de Informática.

A los efectos de la aplicación del presente Decreto se entenderá por «Informática» el conjunto de técnicas y métodos necesarios para la utilización de los equipos de proceso de datos.

A los mismos efectos se considerarán «equipos de proceso de datos» aquellas máquinas y dispositivos capaces de elaborar información registrada en forma digital, siempre que la entrada

de los datos o la salida de los resultados tenga lugar sobre un soporte creado o aceptado por otras máquinas. Asimismo, se entenderá por «equipos de proceso de datos» las máquinas y dispositivos capaces de aceptar o crear dichos soportes de información o de transmitir ésta a otras unidades.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra causa justificada, y en quien éste podrá delegar sus funciones.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios civiles, designado por el Subsecretario respectivo; un representante del Alto Estado Mayor, nombrado por el General Jefe de dicho Organismo, y el Director del Instituto de Informática.

Secretario, con voz y voto: El Jefe del Servicio Central de Informática.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial de Informática actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Podrán constituirse grupos de Trabajo en el seno de la Comisión Interministerial, cuando a juicio del Pleno sea necesario.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde a la Comisión Interministerial de Informática en Pleno:

a) Aprobar los proyectos de mecanización de servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que regulen la utilización de equipos de proceso de datos, así como los de ampliación o alteración de equipos ya instalados o contratados. Los proyectos justificarán la mecanización propuesta y determinarán las características generales de los equipos, el sistema de adquisición de los mismos o del derecho a usarlos y su régimen de utilización.

b) Informar, con carácter preceptivo, los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, generales y particulares que hayan de regir en los contratos del Estado y Organismos autónomos, referentes a equipos de proceso de datos.

c) Designar las Ponencias Técnicas que deban calificar las ofertas de los concursos.

d) Coordinar la utilización de los equipos de proceso de datos, de modo que, en caso necesario, los que estén disponibles en un Departamento ministerial u Organismo autónomo puedan ser utilizados por otro, adoptando las medidas que sean convenientes para obtener el mejor rendimiento del Parque Informático del Sector Público.

e) Todas las funciones no atribuidas a otros órganos, relativas a la orientación, coordinación, asesoramiento, información y supervisión de la actividad de los distintos Ministerios y Organismos autónomos en orden a la implantación, utilización y disposición de equipos de proceso de datos.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los Ministerios militares ni a la instalación y utilización de equipos de proceso de datos cuyo exclusivo destino sea servir directamente de instrumentos de trabajo en la investigación científica o la enseñanza.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio Central de Informática, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra causa justificada.

Vocales: Tres de los de la Comisión Interministerial en Pleno, elegidos por ésta, y el representante del Departamento a que afecte el asunto que vaya a tratarse en cada caso, salvo cuando fuere uno de los designados por el Pleno.

Secretario, con voz y voto: El Secretario Asesor del Servicio Central de Informática.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las facultades que le sean expresamente delegadas por el Pleno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente en el ejercicio de la delegación de funciones que se le confiera se considerarán adoptados, a todos los efectos, por la Comisión Interministerial.

Artículo séptimo.—El Servicio Central de Informática dependerá del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno y estará dirigido por un Jefe, asistido de un Secretario Asesor.

Artículo octavo.—Corresponde al Servicio Central de Informática:

- a) Preparar las reuniones de la Comisión Interministerial en Pleno o en Comisión Permanente.
- b) Comunicar y notificar los acuerdos de la Comisión a los Departamentos, entes o personas interesadas.
- c) Documentar, archivar y conservar las actuaciones de la Comisión.

Artículo noveno.—Corresponde asimismo al Servicio Central de Informática:

- a) Preparar informes, a los efectos prevenidos en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, acerca de los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de órganos con competencia en materia de Informática o la regulación de cuestiones de procedimiento o personal relacionadas con tales materias.
- b) Elaborar y elevar a los órganos competentes proyectos de medidas, disposiciones y normas técnicas referentes a cualesquiera aspectos de la Informática.
- c) Promover, supervisar o realizar estudios de análisis de métodos y procedimientos.
- d) Prestar asesoramiento a los órganos y entes de la Administración en las cuestiones de formación, perfeccionamiento y régimen del personal de la función pública que incidan en las materias de Informática.
- e) Formar un fondo documental sobre Informática, que estará a disposición de los distintos Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos.
- f) Las demás funciones que le sean encomendadas o exija el servicio de la Comisión Interministerial de Informática.

Artículo décimo.—En cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial y con el Servicio Central.

Las Comisiones Ministeriales de Informática tendrán la composición, denominación y funciones que determinen sus normas constitutivas, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada Departamento.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las funciones que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1970 atribuye al Servicio Interministerial de Mecanización y a sus órganos se entenderán conferidas a la Comisión Interministerial de Informática y al Servicio Central de Informática, respectivamente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se desarrollan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

La disposición transitoria del Decreto 2638/1970, por el que se sancionan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, faculta al Ministro Secretario general para que, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dicte las normas provisionales que sustituyan a la 16 de aquellas Bases, al objeto de acreditar la condición de elegible y elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Por otra parte, aquellas Bases de Procedimiento conceden la misma facultad para dictar las normas necesarias en su desarrollo, por lo que esta Orden, haciendo uso de tales autorizaciones, se encamina a desarrollar cuanto las referidas Bases de Procedimiento establecen para la elección de los Consejeros comprendidos en los grupos b), c), d) y e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico.

Cualquier disposición que se dicte para obviar la falta del censo electoral de mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, utilizable en la elección del grupo de Consejeros comprendidos en el número 2.º del apartado e) del citado artículo, habrá de inspirarse, forzosamente, en un criterio de amplitud que, lejos de limitar las posibilidades de intervención del Cuerpo Electoral en estas primeras elecciones de Consejeros locales, la facilite cuanto sea posible, siguiendo el espíritu de apertura y representatividad inspirador de la Ley Orgánica del Movimiento, de su Estatuto Orgánico y de las propias Bases de Procedimiento Electoral, por lo que las normas contenidas en esta Orden tratan de facilitar, al máximo, la participación de cuantos, de haberse podido cumplir exactamente lo dispuesto en la base 16, hubieran tenido derecho a intervenir como Electores o Candidatos en estas elecciones.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de conformidad con la disposición transitoria del Decreto 2638/1970, de 23 de septiembre, y la disposición final de las Bases de Procedimiento Electoral, por el sancionadas, dispongo:

#### 1.- Disposiciones generales

Artículo 1.º Las elecciones convocadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 para la renovación de los Consejos Locales del Movimiento y su constitución, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, se ajustarán a lo que establecen las «Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento» y disposiciones contenidas en esta Orden.

Art. 2.º 1. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden, se reunirán con carácter extraordinario todas las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales del Movimiento con el fin de:

- a) Determinar las Entidades, de las comprendidas en los apartados c) y d) del artículo 37 del Estatuto Orgánico, que en cada circunscripción electoral pueden intervenir en la elección por estar debidamente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro.
- b) Determinar el número de representantes con que cada grupo de Entidades comprendidas en los apartados b), c), d) y e), párrafo primero, del artículo 37 del Estatuto Orgánico, deba contar en el Consejo Local respectivo.
- c) Establecer el número de Consejeros que han de ser elegidos directamente por los vecindados.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo a) del presente artículo se tendrá en cuenta lo que resulte del Registro de esta clase de Entidades, a que se refiere la base quinta de las de Procedimiento Electoral.

Para determinar el número de representantes de cada uno de los grupos habrá de tenerse en cuenta el número de Entidades a representar que existan en cada uno de ellos.

El número de representantes se ajustará al límite máximo establecido por el artículo 37 del Estatuto Orgánico y, en todo caso, deberá ser igual para cada grupo.

Cuando no existan, en alguna circunscripción electoral, Entidades comprendidas en los apartados c) y d), no se tendrá en cuenta el grupo a los efectos de la paridad a que se refiere el párrafo anterior.